

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA		
RADICACIÓN DEL PROCESO			
257543103002202120010			
RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN CUE			
257544003001202100003			
ACCIONANTE	MARVI LORENA ÑAÑEZ		
ACCIONADOS	LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP y EL CONSORCIO GREENLEY & HANSEN INTEGRAL PTAR CANOAS		
DERECHO	PETICIÓN	DECISIÓN	CONFIRMA
Soacha, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)			

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA**, mediante el cual concedió el amparo solicitado por la accionante.

SOLICITUD DE AMPARO

La señora MARVI LORENA ÑAÑEZ, interpusieron acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito de tutela.

TRÁMITE

El Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca admitió la demanda de Tutela el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia procede a estudiar el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, tutelo el derecho invocado por el accionante.

Por lo que en oportunidad el CONSORCIO GREENLEY & HANSEN INTEGRAL PTAR CANOAS, impugna el fallo proferido por el juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

IMPUGNACIÓN

Al plenario obra escrito de impugnación, donde el CONSORCIO GREENLEY & HANSEN INTEGRAL PTAR CANOAS, plantea su inconformidad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0010
Soacha, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)						

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos -sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

CONTENIDO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado, se hace una relación

ANÁLISIS DEL CASO

PETICION

El derecho de petición, visto desde la órbita del estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0010
Soacha, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)						

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

CASO CONCRETO

En primer lugar, remitiéndonos a la solicitud de nulidad, esta llamada al fracaso, como quiera que el Juzgado que conoció del trámite que nos ocupa, notifico el auto admisorio de la tutela al correo socialptarcanoas@gmail.com, el cual corresponde al mismo que le fue remitido el derecho de petición por la aquí peticionaria.

En materia de nulidades procesales, ha sido persistente la doctrina y la jurisprudencia en establecer que las mismas son taxativas o determinadas específicamente. Así sobre este tema ha dicho el Doctor Hernán Fabio López Blanco, *"La Constitución encuentra su cabal concreción al ser desarrollada en los diversos estatutos y en estos se determinó que tan solo unas formas pueden entrañar desmedro en el ejercicio del derecho de defensa, siendo consagradas taxativamente como causales de nulidad"*.

Del estudio realizado en sede de tutela se observa que efectivamente no se configura una nulidad, en razón a que se evidencia en el trámite de I Instancia, se notificó el auto admisorio, el día miércoles 20 de enero de 2021 a las 2:08 p.m., se remitió correo electrónico antes relacionado. Por ende, no se configura nulidad de ninguna naturaleza.

En cuanto a la impugnación, interpuesta por el CONSORCIO GREENLEY & HANSEN INTEGRAL PTAR CANOAS, si bien es cierto se hace un relato del cumplimiento al derecho de petición, en los que hace alusión de fechas de envió vía correo electrónico y a la dirección física que señala, no se acreditó al Despacho, copia del envió realizado, la respectiva guía, como tampoco se aportó el pantallazo de la

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0010
Soacha, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)						

respuesta que hace alusión; se aportó el pantallazo el cual es ilegible.

Aunado a lo anterior, se realizó llamada al móvil suministrado por la accionante señora ÑAÑEZ, quien expuso que se comunicó vía telefónica con la trabajadora Social del Consorcio, manifestándole que se le haría entrega de la petición vía empresa de mensajería; lo cual tampoco fue acreditado en el plenario.

En eventos como el del caso bajo estudio, la Corte ha reconocido que la omisión de respuesta constituye una violación de este derecho fundamental, y que además da lugar a su protección mediante la acción de tutela, lo cual puede acarrear sanciones disciplinarias para el funcionario que negligentemente ha omitido cumplir con su deber. Así lo sostuvo esta Corporación en la sentencia T-242/93.

Así las cosas, este Despacho constitucional confirma íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA** de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ